

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Petición de Herencia

Solicitante: Carlos Alberto Quiñones Mora

Demandado: Luis Enrique y Martha Lucía Quiñones Mora

Radicado: 760013110008 2019-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Nuevamente la apoderada judicial de la parte actora aporta **citatorio (art-291 CGP)** remitido por correo certificado a los demandados, quedando pendiente aportar la **notificación (art.292 del C.G.P.)**, ya que son dos documentos distintos con diferente contenido.

Por última vez se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP1.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte **copia cotejada del aviso de notificación, del auto admisorio y la demanda,** de que trata el **art. 292 CGP**, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia
“Pedro Elías Serrano Abadía”

CLASE: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: EDGAR HUERFANO PRADA
RADICACIÓN: 76001311000820190037800

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

Con escrito presentado el 17 de noviembre de 2020 suscrito por ambas partes y sus apoderados judiciales, informan que los interesados han llegado a un acuerdo transaccional en la forma como liquidarán la sociedad conyugal por lo que solicitan la terminación del proceso, sin condena en costas por haberlo convenido y el archivo del expediente; por ser procedente se dará por terminado el trámite aquí adelantado, absteniéndose de condenar en costas y ordenando en consecuencia, el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

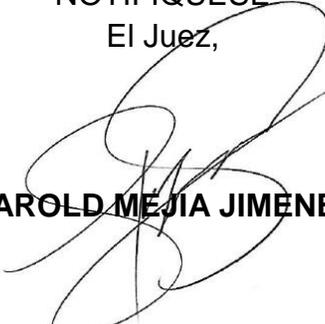
En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminada la liquidación de la sociedad conyugal y Abstenerse de condenar en costas por solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000057-00
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO ALZATE SILVA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PIAMBA QUINTERO

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020
Interlocutorio No.1286

Como quiera que el término en el registro de emplazados se encuentra vencido y el demandado no se ha notificado se DESIGNA a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, Cra 4 #11-33 Of 504 Tel 8855755, como Curador(a) Ad-Litem, en calidad de defensor de oficio de la señora SANDRA PATRICIA PIAMBA QUINTERO para que lo represente en este asunto, a quien una vez comparezca y se notifique del auto admisorio de la demanda se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Se advierte al citado profesional que conforme a lo dispuesto con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H.M.J.', written over a circular stamp or seal.

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN No. 76001311000820200032100

DEMANDANTE: HERNAN CIFUENTES OREJUELA

DEMANDADO: TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO

Auto Interlocutorio No. 1327

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. En la demanda debe indicar el número de identificación del demandante, demandada y apoderada (art. 82-2 C.G.P.).
2. No presenta poder para iniciar el proceso incluyendo la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 84 CGP y art. 5 del Decreto 806 de 2020).
3. El propio solicitante debe manifiestar que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO e indicar que ha realizado averiguación de los datos con amigos, familiares e incluso acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece internet para su ubicación. (ART 293 cgp)¹.
4. Debe aportar copias de los folios de los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada donde conste la anotación de la sentencia de cesación de efectos civiles emitida por este despacho.

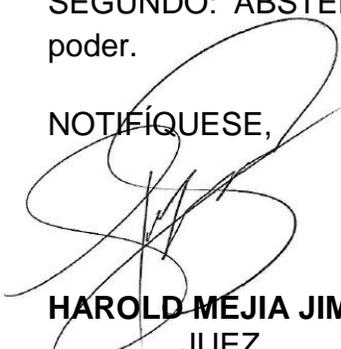
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería por no haber aportado el poder.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

¹ Art. 108 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

RADICACIÓN No. 76001311000820200032300
DEMANDANTE: GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRERO
DEMANDADO: KAROL MABEL VIDAL DORADO

Auto Interlocutorio No. 1328

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No presenta poder para iniciar el proceso donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 84 del C.G.P y art 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Debe aportar la dirección física donde demandante y demandada recibirán notificaciones (art. 82-10 C.G.P.).
3. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería por no haber aportado el poder.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO

Demandante: SARA ORDOÑEZ RINCON
Demandado: LUIS RICARDO MENDOZA MARIÑO
Radicación: 760013110008-2020-00276-00
Auto Interlocutorio No. 1333

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, formulada a través de apoderado judicial por SARA ORDOÑEZ RINCON, en contra de LUIS RICARDO MENDOZA MARIÑO, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 1192 del 29 de octubre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 19 de 2020. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte demandante, de manera física o virtual, presentara escrito alguno de subsanación. (Notificación por estados electrónicos web 10 de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Exoneración de Alimentos

Demandante: Freddy Torres Hurtado

Demandado: Juan Camilo Torres Angulo

Rad. 760013110008-2020-00289-00

Auto Interlocutorio No. 1321

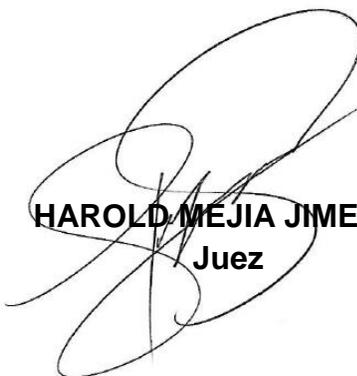
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Toda vez que vencido el término otorgado para tales efectos, no fueron subsanadas por la parte demandante, las falencias de la demanda señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora del proceso verbal sumario de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor FREDDY TORRES HURTADO contra el señor JUAN CAMILO TORRES ANGULO.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

c.a.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: GLORIA MATILDE HURTADO DOMINGUEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO CASTAÑO GARCIA
Radicación: 760013110008-2020-00317-00
Auto Interlocutorio No. 1336

Santiago de Cali, 25 de noviembre 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderada judicial por GLORIA MATILDE HURTADO DOMINGUEZ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO CASTAÑO GARCIA. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. La demanda no refiere sobre la existencia de herederos determinados, en caso positivo, deberá dirigirse contra aquellos, aportando prueba idónea que demuestre su condición de herederos frente al referido causante, (Artículos 85 y 87 C.G.P).
2. En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia.
3. En caso de dirigirse la demanda contra herederos determinados, deberá aportar direcciones físicas y electrónicas para ser notificados de la demanda, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona o personas a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (numeral 10 artículo 82 C.G.P, artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); y acreditarse el envío de la copia de la demanda y anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación. (Artículo 9 del Decreto 806 de 2020).
4. La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes (Artículo 82 numeral 2 C.G.P.).
5. La demanda no expresa si se ha iniciado o no, proceso de sucesión alguno por parte de los herederos del señor GUSTAVO CASTAÑO GARCIA (Artículo 87 del C.G.P.).
6. No se aporta registro civil de nacimiento del causante GUSTAVO CASTAÑO

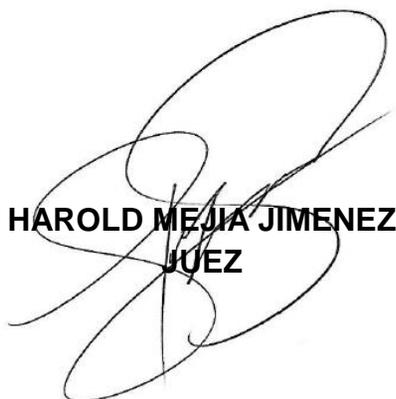
GARCIA, ni de la señora GLORIA MATILDE HURTADO DOMINGUEZ, para atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho.

7. El acápite de prueba testimonial, se encuentra ilegible, para establecer plenamente, la dirección física y electrónica de los testigos, igualmente se debe indicar de manera clara y precisa el objeto de los testimonios solicitados (Artículo 212 C.G.P.)
8. El acápite de notificaciones no se aporta dirección física y electrónica de la parte demandante. De otro lado la dirección física de la apoderada, no especifica a qué localidad pertenece (numeral 10 artículo 82 C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
9. La demanda no expresa el domicilio de la parte demandante (numeral 2 artículo 82 C.G.P.).
10. La declaración juramentada rendida por la señora Martha Cecilia Gómez Gómez, ante la Notaria Novena de Cali, aportada como prueba documental, se encuentra incompleta, toda vez que no se allega con la respectiva firma del declarante y del funcionario (artículo 68 del Decreto 960 de 1970).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO

**Demandante: IVONNE CASTRO SANCHEZ
Demandado: HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ
Radicación: 760013110008-2020-00320-00
Auto Interlocutorio No. 1337**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, formulada a través de apoderado judicial por IVONNE CASTRO SANCHEZ, en contra de HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; tampoco indica la causal o causales de divorcio a invocar en la demanda.
2. En la demanda se indica la dirección del domicilio común anterior de los cónyuges, pero sin informar la localidad (Artículo 28 num.2 CGP).
3. No se acredita que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado física o por correo electrónico la misma, con sus respectivos anexos al demandado. Al igual que acreditarse en su momento el envío del escrito de subsanación. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020).
4. La medida cautelar solicitada hace referencia a un proceso ejecutivo dentro del cual se pretende no hacer ilusoria un mandamiento de pago que no corresponde a este demanda.
5. No se aporta el registro civil de nacimiento de Hugo Sánchez Castro, ni se indica si en la actualidad ya es mayor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM